



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2015-601-SPA-414**, **PAOT-2015-702-SPA-460** y **PAOT-2015-729-SPA-469**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) venta ilegal y el maltrato animal del que son objeto seis ejemplares caninos los cuales fueron mutilados de la cola, dicha venta se realiza en el predio ubicado en calle San León Manzana 654, Lote 7, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, entre San Jorge y San Alejandro (...).

El 02 de marzo de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) actos de crueldad y maltrato animal por parte de (...) en el domicilio calle San León, manzana 654, lote 7, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, (...) en [la] casa estaba un letrero rosa fosforescente pegado a un portón negro que decía lo siguiente "se venden cachorros viejo pastor inglés" (...) [mencionaron que] (...) cumplieron 2 meses de edad, (...) que tenía trato con una veterinaria, para que los perritos que fueran vendiendo se desparasitaran [y que] "solo tenían rabo recortados" (sic) (...).

El 04 de marzo de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial,

presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [el] 5 de febrero de dos mil cinco iba caminando por la calle de san león, colonia Santa Úrsula Coapa. Me percate que en una casa estaba un letrero rosa fosforescente pegada a un portón negro, donde decía lo siguiente "Se venden cachorros viejo pastor Inglés. Baratos" [ubicación de los hechos denunciados calle San León, Manzana 654, Lote 7, código postal 04600, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, (...)] [mencionaron que] "solo tenían rabo recortados" (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0916-2015 del 27 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-601-SPA-414; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1213-2015 del 23 de marzo de 2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación a los correos enviados por personal de esta Procuraduría.

Asimismo, el 05 de marzo de 2015 se emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-0969-2015, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia presentada el día 2 de marzo de 2015, bajo el expediente PAOT-2015-702-SPA-460; considerando que ambos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos, para que las denuncias ciudadanas mencionadas, se tramiten en un solo expediente; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría. Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1213-2015 del 23 de marzo de 2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación a los correos enviados por personal de esta Procuraduría.

Asimismo, el 11 de marzo de 2015 se emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-1049-2015, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia presentada el día 4 de marzo de 2015, bajo el expediente PAOT-2015-729-SPA-469; considerando que ambos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos, para que las denuncias ciudadanas mencionadas, se tramiten en un solo expediente; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1213-2015 del 23 de marzo de 2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación a los correos enviados por personal de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0916-2015, el 06 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

f



(...) ubicados en el sitio de referencia, no se observó ningún letrero alusivo a la venta de perros de raza pastor inglés, acto seguido una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos entrevistamos con la C. (...) quien informó que en su propiedad no se localiza ningún cachorro de raza pastor inglés, que los perros son de su nuera quien no vive ahí, por lo que se solicitó ingresar al domicilio para constatar lo dicho por la señora (...) de manera voluntaria se permitió el acceso al interior del inmueble y al recorrer la casa por el patio recamaras, baños y azotea, no se localizó a ningún cachorro de la raza pastor inglés, sólo se observó a un canino de la raza pitbull libre en la azotea, en buenas condiciones físicas y de salud, no se observó ninguna lesión en el cuerpo del canino, finalizando la visita de reconocimiento de hechos se explicó lo contenido en el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F., referente a la venta, donde se señala que dicha actividad debe llevarse a cabo en instalaciones adecuadas y contar con las autorizaciones correspondientes, así como la expedición de un certificado de venta como lo establece el artículo 68 del citado reglamento, comentando la visitada que iba hacer del conocimiento a su nuera de la visita y de las disposiciones jurídicas que le fueron explicadas (...).

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0642-2015, PAOT-05-300/210-0643-2015 y PAOT-05-300/210-655-2015 de fechas 13 y 17 de marzo de 2015, respectivamente la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a las personas denunciantes las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, de igual forma en dicho oficio se le solicitó a las personas denunciantes aportar elementos, así como material fotográfico que condujera a la venta de animales en el domicilio de referencia, debido a que el personal de esta entidad no constató dicha actividad, contando con un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del oficio, documentos que se notificaron a las personas denunciantes vía correo electrónico el 19 de marzo de 2015, sin embargo, no dieron constatación por lo que fueron notificados via estrados el día 31 de marzo de 2015, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1466-2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el maltrato y venta de animales de compañía en el domicilio ubicado en San León, Manzana 654, Lote 7, código postal 04600, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)*

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

Asimismo, el artículo 23 de la misma Ley establece que: (...) *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el domicilio de referencia, no se constató la existencia de ejemplares caninos de la raza pastor inglés, ni la actividad relacionada a la venta de los mismos, sólo se localizó un canino de la raza pitbull, alojado en la azotea presentando buenas condiciones físicas y de salud.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a los **artículos 24 fracciones IV, VI, VIII y 25 fracción X de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.**

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)



IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindares atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

(...)

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que *no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;*

(...)

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato y venta de animales de compañía en el inmueble ubicado San León, Manzana 654, Lote 7, código postal 04600, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sin embargo en visita de reconocimiento de hechos no se constató la venta, ni la existencia de ejemplares caninos de la raza pastor inglés, únicamente se observó un ejemplar canino de la raza pitbull el cual se encuentra en buenas condiciones físicas y de salud. Por lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes elementos contundentes que condujeran a la comercialización de mascotas en el domicilio donde presuntamente ocurren los hechos, sin embargo, ningún denunciante proporcionó información, por lo que esta entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- Se constató, que en el domicilio ubicado en calle en San León, Manzana 654, Lote 7, código postal 04600, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, pertenece a una casa habitación sin presentar ningún letrero alusivo a la venta de animales pastor inglés; asimismo, al realizar una inspección visual en el interior del inmueble no se constató la existencia de algún ejemplar canino de dicha raza.
- Al realizar la visita de reconocimientos de hechos, por parte del personal adscrito a esta autoridad ambiental, no se constató el maltrato y venta de animales de la raza pastor inglés, además de que se le solicitó a las personas denunciantes que proporcionaran mayores elementos para la atención de su denuncia, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, por lo cual esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes de los expedientes al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. L.c. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/dpn*